



## LA PROHIBICIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES ANTÁRTICOS: DERRIBANDO LOS MITOS SOBRE SU DURACIÓN

THE PROHIBITION OF THE EXPLOITATION OF ANTARCTIC MINERALS: DETERMINING THE MYTHS ABOUT THEIR DURATION

**Dr. Fernando Villamizar Lamus\***

Universidad Bernardo O'Higgins – Observatorio Regional de Paz y Seguridad  
Santiago – Chile  
fvillamizar@ubo.cl

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 31 enero 2017 – **FECHA DE ACEPTACIÓN:** 25 marzo 2017

**RESUMEN:** El artículo pretende abatir el mito según el cual el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente tiene una duración de cincuenta años para la prohibición de actividades relacionadas con minerales antárticos. El principal hallazgo es que el plazo de cincuenta años tiene lugar para posibilitar de manera facultativa una Conferencia de Revisión cuyos requisitos para hacer modificaciones o enmiendas al mencionado Protocolo son tan exigentes que en la práctica es difícil hacerlas, más aún cuando se trata del tema de minerales, porque éste requiere la adopción de un régimen jurídicamente obligatorio previo a la modificación o enmienda de la prohibición.

**PALABRAS CLAVES:** Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente – Prohibición de explotación de minerales antárticos – Tratado Antártico

**ABSTRACT:** The article aims to reduce the myth that the Protocol to the Antarctic Treaty on Environmental Protection has a duration of fifty years for the prohibition of activities related to Antarctic minerals. The main finding is that the fifty-year term takes place in order to make possible a Review Conference, whose requirements for making amendments or amendments are so demanding that in practice it is difficult to do them, especially when it comes to the topic of minerals, because it requires the adoption of a legally binding regime prior to the amendment or amendment of the prohibition.

**KEY WORDS:** Protocol to the Antarctic Treaty on Environmental Protection – Prohibition of use of Antarctic mineral – Antarctic Treaty

### 1. INTRODUCCIÓN

El 4 de octubre de 1991 el Sistema del Tratado Antártico (STA) vio nacer en su seno un instrumento fundamental para la protección del ambiente antártico y para la regulación de la explotación de minerales, que hasta entonces no estaba claramente definida<sup>1</sup>: el Protocolo al Tratado Antártico sobre

---

\* **Correspondencia:** Observatorio Regional de Paz y Seguridad, Universidad Bernardo O'Higgins. Calle Fábrica 1990, Metro Rondizzoni, Santiago, Chile.

Protección del Medio Ambiente, mejor conocido como Protocolo de Madrid, por la ciudad en donde fue firmado<sup>2</sup>. Este Protocolo, que regula el manejo ambiental del 10% del planeta<sup>3</sup>, está compuesto por un Preámbulo, veintisiete artículos y un apéndice sobre el arbitraje en caso de controversias. Además, cuenta con seis anexos<sup>4</sup> que le confieren un mayor alcance en aras a cumplir los objetivos de proteger de manera global el ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y para hacer efectiva la designación de la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia, establecidos en su artículo 2.

En 2016 el Protocolo de Madrid cumplió 25 años de haber sido firmado, aunque entró en vigencia en 1998. Pese a este tiempo prudente para ser bastante conocido, existen ciertos criterios errados o interpretaciones difusas<sup>5</sup> sobre algunos alcances del Protocolo en cuanto a su duración y a la de la prohibición de explotación de minerales antárticos<sup>6</sup>. En consecuencia, surge la pregunta que se constituye como problema de investigación: ¿El Protocolo de Madrid y la prohibición de explotación de minerales antárticos están sujetas a un plazo fijo e inmutable de cincuenta años de existencia como se afirma?.

Bajo ese parámetro fijado por la pregunta anterior, la razón de ser de este artículo, vale decir su objetivo fundamental, es hacer una aclaración de esos criterios o interpretaciones sobre su duración con los cuales ha debido lidiar el Protocolo de Madrid en estas bodas de plata, para lo cual las siguientes preguntas guiarán el desarrollo de la exposición: ¿Cómo se gestó el Protocolo de Madrid? ¿Cuál es el alcance temporal del Protocolo de Madrid y de la prohibición de explotación de minerales antárticos? ¿En qué consiste el plazo de cincuenta años contenido en el Protocolo de Madrid?.

A fin de responder las mencionadas preguntas, en primer lugar se analizará cómo el Tratado Antártico requirió de ciertos complementos que progresivamente se fueron implementando para mantener el statu quo pretendido y de esta manera se explicará cómo se fue configurando el Sistema del Tratado Antártico y cuál fue la génesis del Protocolo de Madrid, del cual es uno de sus componentes. En segundo lugar, se pretende analizar el “mito” que ronda al Protocolo de Madrid, como consecuencia del poco conocimiento o de interpretaciones parceladas que se tienen de éste, a fin de dejar en claro qué es lo establecido verdaderamente por el Protocolo de Madrid en cuanto a su duración y la de la prohibición de explotación de minerales antárticos. Finalmente, el artículo culminará con las conclusiones que emanan del desarrollo de la temática.

La hipótesis que guía este artículo consiste en afirmar que ni el Protocolo de Madrid ni la prohibición de explotación de minerales antárticos contenida en éste tienen una duración limitada de cincuenta años. Para esos efectos se estudiarán de manera exegética los artículos del Protocolo de Madrid y del Tratado Antártico que regulan la duración y la posibilidad de modificaciones o enmiendas.

## **2. EL PROTOCOLO DE MADRID COMO PARTE DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO**

### **2.1. EL CAMINO HACIA EL TRATADO ANTÁRTICO**

La Antártida, ese continente vasto y hostil, sin población humana aborígen en consideración de las difíciles condiciones de vida que allí se presentan, empezó a ser poco a poco pretendida como una

nueva frontera. Desde luego, esos acercamientos humanos al continente blanco han tenido diversas etapas a lo largo de la historia de la humanidad, cuya mayor intensidad se ha presentado en los últimos siglos<sup>7</sup>. En la era precristiana, la aproximación hacia la Antártida se daba de manera abstracta por las dificultades de arribar físicamente al continente blanco. Hay leyendas cuya verificación histórica es compleja de realizar, como la leyenda polinésica de Ui-te-Rangiora, quien en su canoa Te Ivi-o-Atea realizó en el siglo VII A. C. célebres viajes que incluyeron territorios de ultramar, algunos de ellos cuya descripción se puede pensar fácilmente que correspondía a la Antártida. También hay aproximaciones filosóficas, como la de Pitágoras en el siglo VI A. C., o la de Parménides en el siglo V A. C según la cual el planeta Tierra se dividía en cinco zonas climáticas, entre las que se incluían áreas frías e inhabitables como los polos, como también lo postuló Aristóteles en el siglo IV, una de las cuales fue llamada por los griegos Antarktikos debido a que era opuesta a la constelación Arktos (en castellano el Oso), que se encontraba en el norte, y cuyo nombre ha hecho carrera hasta nuestros días con las adecuaciones necesarias para cada idioma<sup>8</sup>.

Mucho más recientemente y en la medida en que las técnicas y tecnologías de navegación lo han ido permitiendo, el contacto humano con la Antártida ha pasado del plano filosófico o mitológico a uno real. Aunque hay muchos contactos previos<sup>9</sup>, hitos como la circunnavegación del polo sur por parte de James Cook<sup>10</sup>, quien no encontró la Antártida, pero sirvió de estímulo para que otros sí lo hicieran<sup>11</sup>, o la épica carrera por el polo sur entre Robert Falcon Scott y Roald Amundsen<sup>12</sup>, abrieron paulatinamente las posibilidades para que ciertos Estados buscaran ejercer derechos soberanos sobre la Antártida.

Es así como Gran Bretaña (1908), Nueva Zelandia (1923), Francia (1924), Australia (1933), Noruega (1939), Chile (1940) y Argentina (1942) llevaron a cabo sus reclamaciones de soberanía sobre diversas partes del territorio antártico. Para la década de los cuarenta del siglo XX, estos Estados más otros interesados como Estados Unidos, tenían una serie de desafíos para abordar cómo debían manejar la Antártida, entre los cuales se destacaban: a) encontrar una solución que debiera ser aceptada internamente, b) resolver la cuestión litigiosa entre los Estados más afectados<sup>13</sup>, c) afrontar los retos de los Estados que no participan en las discusiones<sup>14</sup>, y d) afrontar los retos de los actores no estatales (opinión pública)<sup>15</sup>.

Después de la Segunda Guerra Mundial se hicieron diversas propuestas para lograr conciliar estos aspectos tan disímiles, especialmente por parte de Estados Unidos, pero no fueron acogidas por los Estados interesados<sup>16</sup>. En un contexto de Guerra Fría, estas incertidumbres por el status quo de la Antártida generaban temores según los cuales el continente blanco se erigiría como un nuevo frente que pudiera detonar un conflicto a escala global, pero la cooperación científica internacional poco a poco allanó el camino para un diálogo antártico que permitiera un acuerdo aceptado por los Estados interesados, y particularmente el evento en que brillaron con creces los principios de cooperación científica internacional y libertad de investigación<sup>17</sup> fue el Año Geofísico Internacional 1957-1958<sup>18</sup>.

A partir de ese Año Geofísico Internacional se dieron unas condiciones que permitieron la negociación sobre la administración de la Antártida<sup>19</sup>. Aprovechando el impulso brindado por el evento mencionado, desde junio de 1958 hasta octubre de 1959, se realizaron sesenta sesiones de negociación secretas, y a partir del 15 de octubre de 1959 tuvo lugar la conferencia formal (Conferencia

de Washington) cuyo resultado final fue la firma del Tratado Antártico (TA), el primero de diciembre de 1959<sup>20</sup>. El TA cuenta con un preámbulo y catorce artículos, en los cuales se consagran a partir de los 60° de latitud sur (art. VI) los principios de uso pacífico del territorio antártico (Preámbulo, art I y V); libertad de investigación científica (art. II); cooperación científica internacional (Preámbulo y art. III); suspensión de reclamaciones territoriales, prohibición de extender las ya realizadas o de formular nuevas reclamaciones territoriales (art. IV); transparencia de la conducta humana en el territorio antártico a través del mecanismo de observadores (art. VII); consenso en la toma de decisiones (art. IX y XII).

Como se puede entrever de la descripción de sus artículos, el TA es un acuerdo de naturaleza geopolítica fundamentalmente, razón por la cual con el devenir de la administración antártica fue evidente para los Estados parte que se requerían instrumentos que complementarían el TA, especialmente en materia ambiental. Este proceso es lo que el profesor Ferrada llama la evolución del Sistema del Tratado Antártico desde su génesis geoestratégica a sus preocupaciones ambientalistas<sup>21</sup>. Los instrumentos más relevantes que hacen parte esa evolución, hasta antes del Protocolo de Madrid, son las "Medidas Convenidas para la Protección de Flora y Fauna Antártica" (Bélgica, 1964), "Convención para la Conservación de las Focas Antárticas" (Londres, 1972) y la "Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos" (Cambera, 1980).

## **2.2. LA CONVENCION PARA LA REGLAMENTACION DE LAS ACTIVIDADES SOBRE RECURSOS MINERALES ANTARTICOS COMO ANTECEDENTE DEL PROTOCOLO DE MADRID**

Junto con la preocupación por los recursos vivos antárticos, durante los inicios de la década de los setenta el anhelo de explotar los recursos minerales antárticos por parte de algunos Estados hizo que el STA empezara a preocuparse por la regulación de esas actividades. Por esa época, los hallazgos científicos evidenciaban la presencia en la Antártida de minerales muy valiosos como uranio, titanio, hierro, carbón, acero, oro, platino, plata, cobalto, entre otros, además de notables reservas de hidrocarburos<sup>22</sup>. En ese contexto, el STA empezó a tratar el tema de los minerales en la Sexta Reunión Consultiva en Tokio, 1970, aunque de manera tenue<sup>23</sup>. En la Séptima Reunión Consultiva celebrada en Wellington se adoptó la Recomendación VII-6 por la cual se recomendaba que el tema "Recursos Antárticos - Efectos de la Exploración Minera" fuera estudiado cuidadosamente e incluido en el Programa de la Octava Reunión Consultiva, que tendría lugar en Oslo en 1975.

En dicha Octava Reunión Consultiva se adoptó la Recomendación VIII-14, que para efectos prácticos puede entenderse como una moratoria para la explotación de minerales antárticos en la medida en que pide que se restrinja esa actividad mientras se busca una solución acordada por las partes<sup>24</sup>. Para lograr esa anhelada solución, uno de los primeros pasos fue la Reunión Especial sobre Minerales de París de 1976, en la cual se fijaron los principios para lograr una negociación sobre la regulación de la explotación de minerales. Sin embargo, fue necesario reiterar la moratoria en la Novena Reunión Consultiva de Londres, 1977, mediante la Recomendación IX-1, y la Recomendación X-1 de la Décima Reunión Consultiva de Washington, 1979.

Nótese que para ese entonces la única forma de regular la eventual explotación de minerales antárticos y mitigar los potenciales efectos negativos en materia ambiental era mediante la formulación

de recomendaciones por parte de la Partes Consultivas del TA. Desde luego, la visible debilidad de esa herramienta de protección ambiental generaba todo clase de críticas en contra, especialmente por la fragilidad del ambiente antártico<sup>25</sup>. En ese largo camino para concretar la creación de mecanismos reguladores de la explotación de minerales, se acoge la Recomendación XI-1 (Buenos Aires, 1981)<sup>26</sup>, por la cual se pide a los Gobiernos que se adopte, con carácter urgente, un régimen sobre recursos minerales antárticos; se convoque una Reunión Consultiva Especial para elaborar ese régimen; y se fijan los principios y metodologías en que debe basarse ese nuevo régimen.

Por supuesto, la elaboración de ese nuevo régimen no iba a ser fácil porque a simple vista iba a darse una contraposición de intereses entre los Estados reclamantes de territorio antártico, los Estados que eran miembros Consultivos pero no eran reclamantes territoriales, los Estados que no eran miembros Consultivos pero eran parte del TA y los Estados que no eran parte del TA<sup>27</sup>. Con esa contraposición de intereses, en 1982 se inició una larga serie de negociaciones<sup>28</sup> fruto de los acuerdos de la Reunión Especial Consultiva sobre Minerales Antárticos, cuyo resultado fue el “borrador Beeby”<sup>29</sup>, que en todo caso fue revisado en varias oportunidades.

Paralelamente a estas negociaciones hubo varias manifestaciones por fuera del STA con el objetivo de evitar, o al menos retardar, la explotación de la Antártida en general y de los minerales antárticos en particular. La presión en ese sentido se hizo presente en varios foros internacionales, pero principalmente en la Asamblea General de Naciones Unidas por iniciativa de Malasia, que en 1983 bajo el título de “La cuestión antártica” logró que las preocupaciones por la explotación de minerales se discutieran en ese escenario y se profirieran varias Resoluciones en las que se manifestaban esas y otras inquietudes conexas a lo largo del siglo XX y comienzos del siglo XXI<sup>30</sup>. Uno de los objetivos de los promotores de “la cuestión antártica” en la ONU era internacionalizar los asuntos antárticos en ese foro, en contraposición del selecto club que implicaba el STA<sup>31</sup>.

Pese a las presiones externas al STA, en el seno del mismo siguieron las negociaciones, como se manifestó anteriormente, y el resultado de las mismas fue la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos (mejor conocida y en adelante CRAMRA por sus siglas en inglés), adoptada en Wellington el 2 de junio de 1988, cuyos objetivos fundamentales eran el uso pacífico de la Antártida y la protección ambiental antártica y de los ecosistemas dependientes y asociados<sup>32</sup>. En cuanto a las actividades concernientes a la explotación de los minerales antárticos, CRAMRA permitía dicha explotación<sup>33</sup>, mediante la exigencia de información adecuada de forma previa a la actividad y una evaluación de impacto ambiental no solo de la zona en donde se iba a realizar la actividad, sino que también de los ecosistemas dependientes y asociados, y sobre los sistemas globales o regionales climáticos o meteorológicos.

Para que CRAMRA entrara en vigor se requería de un mínimo de Estados que la ratificaran entre el 25 de noviembre de 1988 al 25 de noviembre de 1989, a lo cual hubo una férrea oposición liderada por Australia y Francia, secundada por Bélgica e India, además de diversas organizaciones no gubernamentales, las más relevantes eran Antarctic and Southern Ocean Coalition y Greenpeace, y de personalidades como el oceanógrafo Jacques Cousteau<sup>34</sup>, que argüían formalmente razones ambientales<sup>35</sup>. Dada la importancia de los Estados opositores de CRAMRA en el STA, ésta fracasó y obligó a una nueva negociación cuyo resultado fue la adopción en su lugar del Protocolo de Madrid<sup>36</sup>.

### 2.3. EL PROTOCOLO DE MADRID

Mientras los miembros del STA estaban en el plazo para ratificar CRAMRA, tuvo lugar la Décimo Quinta Reunión Consultiva de París de 1989, en la cual Australia y Francia, los Estados más firmes en no ratificar CRAMRA, hicieron circular dos textos separados. Por una parte, circularon una propuesta conjunta encaminada a la protección comprensiva del ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados (XV RCTA WP2); y por otra parte un texto en el que se sugería que el mecanismo ideal para lograr ese fin era una convención (XV RCTA WP3).

Junto con estas propuestas para la protección ambiental antártica, hubo otras cuatro presentadas por Chile (XV RCTA WP7), Estados Unidos (XV RCTA WP8), Nueva Zelanda (XV RTA WP4) y Suecia (XV RCTA WP14). No obstante sus diferentes enfoques, todas las propuestas coincidían en que las regulaciones ambientales antárticas de ese momento eran inadecuadas, pero no había consenso sobre si era necesaria una nueva convención<sup>37</sup>. En esas circunstancias, se celebró la Primera Sesión de la Undécima Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico en Viña del Mar, Chile, del 19 de noviembre al 6 de diciembre de 1990<sup>38</sup>. En ese evento, el representante de Noruega, embajador Rolf Trolle Andersen, presentó un borrador de Protocolo sobre la Protección Ambiental Antártica para la discusión, que recogía en buena medida las propuestas franco-australianas y fue adoptado como Working Paper para la Segunda Sesión de la Reunión Consultiva Especial que se llevó a cabo en Madrid entre el 22 y el 30 de abril de 1991<sup>39</sup>.

En esa Segunda Sesión de Madrid, se establecieron dos grupos de trabajo. El primero de ellos tenía como objetivo estudiar la proposición del embajador Andersen, y el segundo grupo debería revisar temas relativos al sistema de áreas protegidas, turismo y actividades no gubernamentales, monitoreo ambiental, operación científica internacional, uso de energías alternativas para reducir el impacto ambiental y manejo de combustibles. Tras las discusiones de rigor, se decidió que el trabajo del primer grupo fuera adoptado como una versión revisada de un borrador de protocolo, y el trabajo del segundo grupo fueran los anexos de dicho borrador de protocolo<sup>40</sup>. En la Tercera Sesión, se estableció un Comité Legal para mejorar la redacción del Protocolo y evitar cualquier contradicción legal en los cinco textos analizados (el Protocolo más sus anexos). La discusión sobre los textos discurrió normalmente, salvo en lo concerniente al anexo relativo a la contaminación marina que conllevó grandes dificultades para arribar a un consenso, de manera que fue necesario abrir un grupo de trabajo informal para elaborar un texto alternativo y de esa manera lograr un texto aceptable para las partes<sup>41</sup>.

Por fin en la Cuarta Sesión, y como resultado de las deliberaciones, las Partes Consultivas del Tratado Antártico adoptaron en los idiomas oficiales del Tratado Antártico el "Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente" y cuatro Anexos al Protocolo<sup>42</sup>, que forman parte integrante del mismo, y que pueden aumentar según lo establece el propio Protocolo, como en efecto ha ocurrido con el Anexo V de Zonas Protegidas (Anexo a la Recomendación XVI-10) y el Anexo VI de Responsabilidad emanada de emergencias ambientales.

El Protocolo de Madrid conlleva una importancia capital para la administración ambiental del continente blanco. Incluso algunos especialistas plantean sin tapujos que sólo con la aparición del Protocolo de Madrid se puede afirmar con sensatez que la Antártida ha adquirido un verdadero

régimen de gestión ambiental<sup>43</sup>. Las bondades de este instrumento son muy notorias y también lo serán en alguna medida los posibles defectos, y para abordar aquellas o éstos se requería de una cantidad basta de hojas, que superaría con creces los límites de este artículo. El sencillo cometido de este artículo en las líneas subsiguiente es tratar de despejar mitos o interpretaciones indebidas sobre su alcance temporal, así como el de la prohibición de explotación de minerales antárticos consagrada en el artículo 7 del Protocolo de Madrid.

### **3. LA DURACIÓN DEL PROTOCOLO DE MADRID Y DE LA PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES ANTÁRTICOS: DERRIBANDO EL MITO DE LOS CINCUENTA AÑOS**

#### **3.1. JUSTIFICACIÓN**

Las inquietudes sobre la duración del Tratado Antártico siempre están presentes en los foros dedicados a la Antártida, de manera que profesores muy versados en los temas antárticos como Neil Gilbert y Alan Hemmings se han visto apremiados a hacer aclaraciones sobre las especulaciones relativas al “plazo final” del Tratado Antártico<sup>44</sup>. El objetivo de los reglones subsiguientes es reforzar las aclaraciones realizadas en cuanto al Tratado Antártico por los mencionados profesores, pero concretamente respecto del Protocolo de Madrid, del cual también hay cierta confusión en lo referido a su duración en general, y particularmente de la prohibición de explotación de minerales antárticos contenida en su artículo 7. Es menester aclarar que por la unión inexorable de ambos instrumentos jurídicos es necesario también referirse al Tratado Antártico, porque el Protocolo lo complementa y no lo puede modificar ni enmendar según lo establece el propio artículo 4 n° 1 del Protocolo de Madrid.

#### **3.2. ACABANDO CON EL “MITO DE LOS CINCUENTA AÑOS”: ¿UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL PROTOCOLO DE MADRID?.**

Entrando en materia, no hay una disposición que establezca expresamente que el Protocolo de Madrid tiene un plazo de vigencia de cincuenta años. Tampoco el Tratado Antártico tiene una disposición en ese sentido. Ambos instrumentos tienen una vigencia indefinida, no están sujetos a un plazo de término. Siendo entonces de duración indefinida, surge la pregunta: ¿De dónde se dice frecuentemente que la prohibición a la minera o que el Protocolo de Madrid tienen una duración de cincuenta años?.

Este mito de la duración del Protocolo de Madrid o de alguna de sus regulaciones, como es la prohibición de la minería, se debe a una interpretación errónea de su artículo 25.<sup>245</sup> Según ese precepto legal, el plazo de los cincuenta años no es para la extinción del Protocolo de Madrid o la prohibición de explotación minera, sino para celebrar una conferencia cuyo fin sería revisar la aplicación del Protocolo, siempre que alguna de las Partes Consultivas del Tratado Antártico se lo solicite al Estado Depositario de ese Tratado, valga decir Estados Unidos.

Entonces, expresado de otra manera pero a fin de derribar el mito muy extendido, a partir del 14 de enero de 2048, fecha en que se cumplirían los cincuenta años de su vigencia, cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico puede pedir que se revise la aplicación del Tratado, pero eso no

implica de manera alguna que exista un plazo de cincuenta años para que se extinga el Protocolo de Madrid o para que se extinga la prohibición de explotación de minerales antárticos. Ese plazo es para ejercer una facultad, no es un plazo perentorio de finalización de los efectos jurídicos del Protocolo.

Sentado que no hay un plazo de extinción sino la posibilidad de una Conferencia de Revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Protocolo de Madrid, es importante plantearse qué podría pasar a partir del 14 de enero de 2048 con el Protocolo y/o la prohibición de explotación de minerales. Se pueden dar al menos tres situaciones meridianamente previsibles.

a) La primera es que dado el carácter potestativo y no obligatorio para convocar una conferencia en la cual se revise el Protocolo, podría ocurrir que ninguna Parte Consultiva ejerza esa facultad convocatoria y el Protocolo seguiría rigiendo en los mismos términos actuales. Esta posibilidad tiene como antecedente lo acontecido con el propio Tratado Antártico, cuyo artículo 12.2.a<sup>46</sup>también habilita a las Partes Consultivas a convocar una Conferencia de Revisión del Tratado Antártico después de treinta años de vigencia del mismo, es decir a partir de 1991, pero esa facultad no ha sido ejercida y el Tratado rige actualmente de la misma manera que cuando empezó su vigencia, 1961, aunque, como se mencionó anteriormente, por las necesidades ambientales se ha complementado, mas no modificado ni enmendado. Bajo este prisma el mito de duración fija del Protocolo o de la prohibición de explotación de minerales se debiera desvanecer.

b) Una segunda situación hipotética podría ser que alguna o varias Partes Consultivas acudan a la facultad del artículo 25.2 del Protocolo de Madrid, es decir que soliciten la realización de una conferencia para revisarlo, pero una vez realizada la conferencia el resultado de la misma sea no modificar el Protocolo, ya fuere por el convencimiento mayoritario de su buen funcionamiento o por la imposibilidad de arribar a un consenso para realizar cambios en el Protocolo debido a intereses contrapuestos. En ese caso, sea cual fuere la causa para no modificar el Protocolo, éste regiría en los mismos términos que regía antes de la conferencia, con lo cual se superaría la barrera fatídica del mito de los cincuenta años.

c) La tercera posibilidad es que solicitada la Conferencia de Revisión por alguna o varias Partes Consultivas se logre un consenso sobre una evaluación negativa del Protocolo y se proceda a hacer modificaciones o enmiendas. En este eventualidad hay varios requisitos que deben ser abordados antes de que esas modificaciones o enmiendas se hagan efectivas, y además es imprescindible diferenciar si éstas versan sobre cualquier tema del Protocolo de Madrid o si se refieren específicamente a la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales contenida en el artículo 7 del Protocolo.

En otras palabras, no basta con llegar a un consenso para modificar o enmendar el Protocolo, sino que además se debe verificar si tiene que ver con la explotación de minerales o no, porque en cada uno de esos supuestos hay unas condiciones que representan una seria dificultad para que la modificación o enmienda se pueda llevar a cabo. Si la modificación o enmienda propuesta en la Conferencia de Revisión no versa sobre la explotación de minerales, el artículo 25.3 del Protocolo de Madrid exige un quorum de voto favorable muy alto tanto para la adopción de las modificaciones o enmiendas como para la entrada en vigor de las mismas.

Para la adopción de este tipo de modificaciones o enmiendas se requiere la mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción del Protocolo (Art. 25.3 PM). Puestos estos requisitos de quorum para decidir en cantidades más o menos tangibles, debe considerarse que según el artículo 22.2 del Protocolo de Madrid, éste está abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico, de manera que al momento de la Conferencia de Revisión se debería verificar el voto favorable de la mayoría de adherentes del Protocolo en ese momento. Actualmente son cincuenta y tres Estados adheridos, de los cuales veintinueve son Miembros Consultivos<sup>47</sup>.

En cuanto a los miembros consultivos que deberían adoptar las modificaciones o enmiendas, se debe considerar que cuando se adoptó el Protocolo de Madrid había 26 Estados que tenían el status de Miembro Consultivo. Tres cuartas partes de 26 es 19,5, con lo cual la eventual discusión jurídica por el número exacto de Miembros Consultivos será de grandes proporciones. Así que deberían ser al menos veinte Partes Consultivas las que deberían dar su voto para evitar dichas discusiones.

Como si lograr la cantidad de Partes y Partes Consultivas que den su voto favorable a modificaciones o enmiendas fuera poco, los requisitos para que entren en vigor hacen que la tarea sea titánica, porque éstas entrarían en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción del Protocolo, valga decir 26 Estados (art. 25.4 Protocolo de Madrid). En otras palabras, para que entren en vigor las modificaciones o enmiendas, tres cuartas partes de los Miembros Consultivos que existan después de 2048 deben ratificarlas, aceptarlas, aprobarlas o adherirlas, y dentro de esas tres cuartas partes de Miembros Consultivos, todos los 26 Miembros Consultivos que tenían ese status en 1991 deben haber ratificarlas, aceptarlas, aprobarlas o adherirlas.

En suma, las modificaciones o enmiendas que no versan sobre la explotación de minerales son difíciles de realizar por el gran número de Partes en general, y Partes Consultivas en particular, que deben adoptarlas. A lo cual se suma la dificultad de consenso para que entren en vigor, de manera que esos requisitos entorpecen que el Protocolo de Madrid sea modificado o enmendado después de cincuenta años de vigor. O sea, aquí hay otro argumento para desmitificar la idea errónea del plazo de cincuenta años para la existencia del Protocolo de Madrid, pues la tendencia, dados los requisitos, debería ser que éste permanezca sin modificaciones o enmiendas.

Ahora bien, lo anterior era referido a las modificaciones o enmiendas que no involucraban la explotación de minerales, pero si la modificación o enmienda versa sobre la explotación de minerales, ésta o aquella sólo tendría validez si está en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos, que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en qué condiciones, y que salvaguarde los intereses de los Estados de conformidad con lo establecido en el artículo IV del TA (artículo 25.5.a Protocolo de Madrid).

Incluso para quienes no son conocedores de la diplomacia antártica, los antecedentes del CRAMRA, relatados anteriormente, dan una muestra efectiva de que no es evidente lograr un régimen jurídicamente obligatorio en materia de minerales antárticos, y menos aún que entre en rigor, como lo pasó a CRAMRA. Además, las habilitaciones a los Estados Parte contenidas en el artículo 25.5.b del Protocolo<sup>48</sup> en caso de no entrar en vigor las enmiendas o modificaciones son tan catastróficas para la vida jurídica del Protocolo de Madrid, que difícilmente puede volver a ocurrir lo acontecido con CRAMRA sin resultados serios.

De hecho, no sería de extrañar que en 2048 muchos Estados se inhibirán de hacer negociaciones para hacer modificaciones o enmiendas en materia de explotación de minerales al saber que se requiere un régimen establecido para esa actividad y que si esas modificaciones o enmiendas no han entrado en vigor después de tres años a partir de su fecha de adopción pueden ellos u otros retirarse del Protocolo de Madrid. Esta consecuencia sería tan catastrófica para el STA que muchos Estados Parte no tienen un incentivo para profundizar mucho en los cambios concernientes al régimen de prohibición de minerales, sin contar con la presión de ONGs que se opondrían a la idea de permitir la explotación de minerales y que podrían influenciar a Estados relevantes en el STA, como ocurrió en CRAMRA.

En recapitulación, si se diera una hipotética Conferencia de Revisión en 2048, el consenso para modificar o enmendar el Protocolo de Madrid debe ser casi unánime, y si ésta o aquella versaran sobre la prohibición de explotación de minerales, se requiere que previamente se adopte un régimen jurídicamente obligatorio que no es fácil de lograr.

### **3.3. COLOFÓN: OTRO ARGUMENTO EN CONTRA DEL “MITO DE LOS CINCUENTA AÑOS”**

En orden estricto, este aspecto que se va a estudiar a continuación debiera haber sido tratado en primer lugar, sin embargo se decidió no hacerlo así para poder explicar bien la mala interpretación del artículo 25.2 del Protocolo de Madrid, respecto del mito de los cincuenta años.

El mito de los cincuenta años es positivo en cuanto a que habría un plazo fijo de duración tanto para el Protocolo de Madrid como para la prohibición de explotación de minerales antárticos. Sin embargo, el propio Protocolo de Madrid en su artículo 25.1 habilita la modificación o enmienda en cualquier momento de su vigencia. Desde luego esta posibilidad tiene unos requisitos muy estrictos, aunque obvios, y que se ciñen por propia disposición del artículo 25.1 al procedimiento establecido en el Artículo XII, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico<sup>49</sup>, cuyos requisitos son: 1) El consentimiento unánime de las Partes Contratantes, lo que es una aplicación lógica del principio de Derecho por el cual las cosas se deshacen como se hacen y 2) La modificación entra en vigor cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

De darse esos dos requisitos, aunque improbable en la práctica, el mito de los cincuenta años tampoco tendría lugar por sustracción de materia, porque si las partes deciden de manera unánime hacer modificaciones o enmiendas en cualquier momento lo pueden hacer.

Ahora bien, esta posibilidad debe diferenciarse de la posibilidad de agregar nuevos Anexos al Protocolo, como de hecho ha ocurrido con los Anexos V y VI. Según el artículo 9 del Protocolo de Madrid, los Anexos al Protocolo constituyen parte integrante del mismo, y otros Anexos, adicionales a los Anexos I-IV, pueden ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico. Estos Anexos desde luego no son modificaciones o enmiendas al Protocolo de Madrid sino que son regulaciones específicas a situaciones no reguladas de manera específica por algún instrumento del STA y que requieren de un Anexo para clarificar jurídicamente el aspecto a regular.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Como se puede apreciar del desarrollo de este artículo, el Protocolo de Madrid y la prohibición de explotación de minerales antárticos salvo para fines científicos<sup>50</sup>, tuvo una gestación larga. Desde la década de los setenta en que se empezó a pensar en la explotación de recursos minerales y la forma de regular esa actividad, hasta comienzos de los años noventa en que se adoptó el Protocolo de Madrid, hubo muchas negociaciones para encaminar la discusión sobre cómo manejar la administración ambiental antártica.

El fracaso de CRAMRA fue fundamental para allanar el paso al Protocolo de Madrid, y en ese fracaso del CRAMRA fue muy positivo porque el Protocolo es mucho más amplio para abarcar los aspectos ambientales de las actividades que se realicen en el Área del Tratado Antártico<sup>51</sup> y en los ecosistemas dependientes y asociados, así como en el reconocimiento del valor intrínseco de la Antártida (art. 3 Protocolo de Madrid). CRAMRA se centraba únicamente en los aspectos de la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos.

Desde luego, para que la institucionalidad y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Madrid sean susceptibles de ser evaluadas se requiere de un tiempo mínimo de funcionamiento, y cincuenta años es un tiempo prudente para esos efectos. Respecto de ese plazo de cincuenta años, se ha erigido un mito que se hace sin considerar el tenor literal del Protocolo y que genera equívocos. En los reglones anteriores se demostró que de conformidad con el propio texto del Protocolo hay varios argumentos por los cuales se puede sostener que el “mito de los cincuenta años” para la duración del Protocolo o de la prohibición de explotación minera antártica es una interpretación errónea del alcance del artículo 25 del Protocolo de Madrid.

La hipótesis de este artículo apuntaba a afirmar que ni el Protocolo de Madrid ni la prohibición de explotación de minerales antárticos contenida en éste tienen una duración limitada de cincuenta años, y se demostró dicha hipótesis porque en primer lugar, ni el Tratado Antártico ni el Protocolo de Madrid tienen un precepto que regule su duración. Ambos son instrumentos internacionales con una vocación hacia la eternidad, sin un término de expiración. Por lo tanto, el “mito de los cincuenta años” no obedece a una lectura juiciosa de los textos de los mencionados, sino a interpretaciones poco prolijas de los textos. En segundo lugar, se puede concluir que sí hay un plazo de cincuenta años en el Protocolo de Madrid, pero ese plazo es para realizar una Conferencia de Revisión, que puede darse o no, porque es facultativa, no es obligatoria. En todo caso, de darse esa Conferencia de Revisión, se deben cumplir requisitos muy estrictos en materia de votación de los Estados Partes, particularmente de los que tienen el status de partes consultivas, y si se trata de una modificación o

enmienda de la regulación de recursos minerales antárticos, es condición sine qua non que haya un régimen jurídico obligatorio vigente en esa materia que aceptase actividades respecto de esos recursos y en qué condiciones lo hace.

Si obtener un consenso para establecer un régimen de minerales antárticos de esas características es arduo, más difícil se hace que se logre al mismo tiempo la salvaguardia los intereses de los Estados de conformidad con lo establecido en el artículo IV del TA, con lo cual se avizora un complejo panorama para que todos estos requisitos se cumplan. En consecuencia de lo anterior, el resultado más evidente es la permanencia en las mismas condiciones actuales de la prohibición de explotación de recursos minerales antárticos establecida en el Protocolo de Madrid, y del propio Protocolo.

En síntesis estrecha, el plazo de cincuenta años de duración del Protocolo de Madrid y de la prohibición de explotación de minerales antárticos es un mito que no se sostiene al estudiar concienzudamente el artículo 25 del Protocolo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### a) Libros

Dewitt, Maarten J. *Minerals and Mining in Antarctic: Science and Technology, Economics and Politics* (Oxford: Clarendon Press, 1985).

Dimmer, Jan. *Antarctica's Mining Potential: the Economical Opportunities and Ecological Risks* (New York: Pace University, 2015).

Herrero Lo Giudice, Juan Ignacio. *La Antártida y el STA: Pasado, presente y futuro de la región antártica desde la perspectiva argentina* (Buenos Aires: Universidad de Belgrano, 2012).

Martin, Stephen. *A History of Antarctica* (Australia: Rosenberg Publishing, 2013).

Mettra, Mélanie. *Roald Amundsen et la course au pôle sud. La passion de l'exploration polaire* (France: Namur, 2015).

Pons, Anne. *James Cook, le compas et la fleur* (Paris: Perrin, 2015).

Saul, Ben & Tim Stephens. *Antarctica in International Law* (Oxford: Hart Publishing Ltd., 2015).

Villamizar, Fernando. *Más allá de las fronteras: Los horizontes geopolíticos de la Antártida* (Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia, 2017).

Zorgbibe, Charles. *Historia de las Relaciones Internacionales 2. Del sistema de Yalta hasta nuestros días* (Madrid: Alianza Editorial, 2005).

### b) Capítulos de Libros

Elzinga, Aant. "Origin and Limitations of the Antarctic Treaty" En: Paul A. Berkman, et al. (Eds.). *Science Diplomacy: Antarctica, Science, and the Governance of International Spaces* (Washington: Smithsonian Institution, 2011).

Ferrada, Luis, "Iniciativa privada y estatal en la actividad antártica, pasado, presente y futuro" En: *Estado, sociedad y participación. XLIII Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Concepción: Universidad de Concepción, 2014).

Hemmings, Alan. "'Environmental Management' as Diplomatic Method. The advancement of strategic national interest in Antarctica" En: Daniela Liggett and Alan D. Hemmings (Eds.). *Exploring Antarctic Values* (Christchurch: Gateway Antarctica Special Publication, Series 1301, 2013).

Jacobsson, Marie. "Building the International Legal Framework for Antarctica" En: Paul A. Berkman, et al. (Eds.). *Science Diplomacy: Antarctica, Science, and the Governance of International Spaces* (Washington: Smithsonian Institution, 2011).

### c) Artículos de Revista

Díaz, Ingrid y Fernando Villamizar. "Uso pacífico de la Antártida como norma de los Cogens" *Magallania* Vol. 42 n° 1 (2014).

Dodds, Klaus. "La administración del continente polar: Los orígenes geopolíticos del Tratado Antártico de 1959" *ISTOR Revista Internacional de Historia* Vol. 10 n° 39 (2009).

Ferrada, Luis. "Evolución del Sistema del Tratado Antártico: Desde su génesis geoestratégica a sus preocupaciones ambientalistas" *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* n° 18 (2012).

Ferrada, Luis. "La Antártica ante la Corte Internacional de Justicia: A 60 años de los casos Reino Unido c. Chile y Reino Unido c. Argentina" *Revista Tribuna Internacional* Vol. 4 n° 7 (2015).

Gilbert, N. & Alan Hemmings. "Antarctic Mythbusting" *Antarctic* Vol. 33 n° 3 (september, 2015).

Hemmings, Alan D. & Lorne K. Kriwoken. "High Level Antarctic EIA under the Madrid Protocol: State Practice and the Effectiveness of the Comprehensive Environmental Evaluation Process" *Journal of International Environmental Agreements: Politics, Law & Economics* Vol. 10 n° 3 (september, 2010).

Peterson, M. J. "Antarctica: The Last Great Land Rush on Earth" *International Organization* Vol. 34 n° 3 (summer, 1980).

Scott, Karen. "Institutional Developments within the Antarctic Treaty System" *International and Comparative Law Quarterly* Vol. 52 n° 2 (April, 2003).

Scott, Shirley. "Ingenious and innocuous? Article IV of the Antarctic Treaty as imperialism" *The Polar Journal* n° 1 (2011).

Shortis, Emma. "'Who can resist this guy?' Jacques Cousteau, Celebrity Diplomacy, and the Environmental Protection of the Antarctic" *Australian Journal of Politics and History* Vol. 61 n° 3 (2015).

Villamizar, Fernando. "Tratado Antártico y mecanismos de protección del territorio antártico" *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional* n° 21 (julio-diciembre, 2012).

Villamizar, Fernando. "Antarctic Treaty and Antarctic territory protection mechanisms" *Revista Chilena de Derecho* Vol. 40 n° 2 (mayo-agosto, 2013).

Villamizar, Fernando, et al. "Territorio Antártico Chileno: La reacción de Chile ante los intereses antártico globales" *Revista de Relaciones Internacionales Estrategia y Seguridad* Vol. 8 n° 2 (julio-diciembre, 2013).

Villamizar, Fernando. "Las necesidades mundiales de agua y la Antártida como reserva natural" *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad* Vol. 11 n° 2 (julio-diciembre, 2016).

#### d) Artículos de Prensa

Atkin, Michael. "China's interest in mining Antarctica revealed as evidence points to country's desire to become 'Polar Great Power'". [<http://www.abc.net.au/news/2015-01-20/china-s-desire-for-antarctic-mining-despite-international-ban/6029414>].

Camañas, Tasio. "El acuerdo de Madrid sobre la Antártida prohíbe su explotación minera durante 50 años". [[http://elpais.com/diario/1991/04/30/sociedad/672962401\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1991/04/30/sociedad/672962401_850215.html)].

#### e) Documentos del Sistema del Tratado Antártico

*Convención para la Conservación de las Focas Antárticas* (Londres, 1972).

*Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos* (Cámara, 1980).

Decimoquinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico. "Comprehensive Measures for the protection of the Antarctic Environment and its dependent and associated ecosystem. A joint Australia/French proposal in the form of a paper including a draft recommendation for ATCM XV" *Australia-France Working Paper 2*. [[http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15\\_wp002\\_e.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15_wp002_e.pdf)]

Decimoquinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico. "Franco-Australia draft working paper on possible components for a comprehensive convention for the preservation and protection of Antarctica" *Australia-France Working Paper 3*. [[http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15\\_wp003\\_e.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15_wp003_e.pdf)].

Decimoquinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico. "Working paper submitted by the delegation of Chile" *Chile Working Paper 7*. [[http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15\\_wp007\\_e.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15_wp007_e.pdf)].

Decimoquinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico. "Comprehensive measures for the protection of the Antarctic environment and dependent and associated ecosystems" *United States Working Paper 8*. [[http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15\\_wp008\\_e.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15_wp008_e.pdf)].

Decimoquinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico. "Working paper on the protection of the Antarctic environment" *New Zealand Working Paper 4*. [[http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15\\_wp004\\_e.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15_wp004_e.pdf)].

Decimoquinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico. "Comprehensive measure for the protection of the Antarctic environment and dependent and associated ecosystems" *Sweden Working Paper 14*. [[http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15\\_wp014\\_e.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM15/wp/ATCM15_wp014_e.pdf)].

*Informe Final Sexta Reunión Consultiva* (Tokio, 1970). [[http://www.ats.aq/documents/ATCM6/fr/ATCM6\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM6/fr/ATCM6_fr001_s.pdf)].

*Informe Final Séptima Reunión Consultiva* (Wellington, 1972). [[http://www.ats.aq/documents/ATCM7/fr/ATCM7\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM7/fr/ATCM7_fr001_s.pdf)].

*Informe Final Octava Reunión Consultiva* (Oslo, 1975). [[http://www.ats.aq/documents/ATCM8/fr/ATCM8\\_fr001\\_e.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM8/fr/ATCM8_fr001_e.pdf)].

*Informe Final Novena Reunión Consultiva* (Londres, 1977). [[http://www.ats.aq/documents/ATCM9/fr/ATCM9\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM9/fr/ATCM9_fr001_s.pdf)].

*Informe Final Décima Reunión Consultiva* (Washington, 1979). [[http://www.ats.aq/documents/ATCM10/fr/ATCM10\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/ATCM10/fr/ATCM10_fr001_s.pdf)].

*Informe Final Decimoquinta Reunión Consultiva* (París, 1989). [[http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_1/fr/SATCM11\\_1\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_1/fr/SATCM11_1_fr001_s.pdf)].

*Informe Final de la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico* (Madrid, 1991).  
[[http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_2/fr/SATCM11\\_2\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_2/fr/SATCM11_2_fr001_s.pdf)].

*Informe Final de la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico* (Madrid, 1991).  
[[http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_3/fr/SATCM11\\_3\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_3/fr/SATCM11_3_fr001_s.pdf)].

*Medidas Convenidas para la Protección de Flora y Fauna Antártica* (Bélgica, 1964).

*Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente* (Madrid, 1991).

*Tratado Antártico* (Washington, 1959).

Séptima Reunión Consultiva. *Recomendación VII-6* (Wellington, 1972).  
[[http://www.ats.aq/devAS/info\\_measures\\_listitem.aspx?lang=s&id=97](http://www.ats.aq/devAS/info_measures_listitem.aspx?lang=s&id=97)].

Octava Reunión Consultiva. *Recomendación VIII-14* (Oslo, 1975).  
[[http://www.ats.aq/devAS/info\\_measures\\_listitem.aspx?lang=s&id=114](http://www.ats.aq/devAS/info_measures_listitem.aspx?lang=s&id=114)].

Novena Reunión Consultiva. *Recomendación IX-1* (Londres, 1977).  
[[http://www.ats.aq/devAS/ats\\_meetings\\_meeting\\_measure.aspx?lang=s](http://www.ats.aq/devAS/ats_meetings_meeting_measure.aspx?lang=s)].

Décima Reunión Consultiva. *Recomendación X-1* (Washington, 1979).  
[[http://www.ats.aq/devAS/ats\\_meetings\\_meeting\\_measure.aspx?lang=s](http://www.ats.aq/devAS/ats_meetings_meeting_measure.aspx?lang=s)].

Décimo Primera Reunión Consultiva. *Recomendación XI-1* (Buenos Aires, 1981).  
[[http://www.ats.aq/devAS/ats\\_meetings\\_meeting\\_measure.aspx?lang=s](http://www.ats.aq/devAS/ats_meetings_meeting_measure.aspx?lang=s)].

Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico. "Anteproyecto de Convención para la Protección Global del Medio Ambiente Antártico". *Australia, Bélgica, Francia, Italia Working Paper I*.  
[[http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_1/wp/SATCM11\\_1\\_wp001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_1/wp/SATCM11_1_wp001_s.pdf)].

---

<sup>1</sup> Como se verá más adelante, la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos de Wellington nunca entró en vigor, y ese vacío generaba incertidumbre.

<sup>2</sup> Aunque su concepción estructural tuvo lugar en la Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico XI- 1 celebrada en Viña del Mar, Chile.

<sup>3</sup> Alan D. Hemmings & Lorne K. Kriwoken. "High Level Antarctic EIA under the Madrid Protocol: State Practice and the Effectiveness of the Comprehensive Environmental Evaluation Process" *Journal of International Environmental Agreements: Politics, Law & Economics* Vol. 10 n° 3 (september, 2010), p. 187.

<sup>4</sup> Anexo I (Evaluación de Impacto Ambiental), Anexo II (Fauna y flora), Anexo III (Gestión de desechos), Anexo IV (Contaminación marina), Anexo V (Zonas protegidas) y Anexo VI (Responsabilidad).

<sup>5</sup> Emma Shortis. "Who can resist this guy?" Jacques Cousteau, Celebrity Diplomacy, and the Environmental Protection of the Antarctic" *Australian Journal of Politics and History* Vol. 61 n° 3 (2015), p. 367; Jan Dimmer. *Antarctica's Mining Potential: the Economical Opportunities and Ecological Risks* (New York: Pace University, 2015), p. 4; Juan Ignacio Herrero Lo Giudice. *La Antártida y el STA: Pasado, presente y futuro de la región antártica desde la perspectiva argentina* (Buenos Aires: Universidad de Belgrano, 2012), p. 4. En la prensa escrita también pululan los escritos con interpretaciones erradas, vgr. Tasio Camiñas "El acuerdo de Madrid sobre la Antártida prohíbe su explotación minera durante 50 años", disponible en: [http://elpais.com/diario/1991/04/30/sociedad/672962401\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1991/04/30/sociedad/672962401_850215.html) (30 abril 1991). Michel Atkin. "China's interest in mining Antarctica revealed as evidence points to country's desire to become 'Polar Great Power'" disponible en: <http://www.abc.net.au/news/2015-01-20/china-s-desire-for-antarctic-mining-despite-international-ban/6029414> (20 enero 2015).

<sup>6</sup> El artículo 7 del Protocolo de Madrid la establece bajo el siguiente tenor literal: “Prohibición de las actividades relacionadas con los recursos minerales. Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida”.

<sup>7</sup> Fernando Villamizar. *Más allá de las fronteras: Los horizontes geopolíticos de la Antártida* (Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia, 2017), p. 19.

<sup>8</sup> Stephen Martin. *A History of Antarctica* (Australia: Rosenberg Publishing, 2013), p. 27 y 28.

<sup>9</sup> Cfr. Fernando Villamizar, et al. “Territorio Antártico Chileno: la reacción de Chile ante los intereses antártico globales” *Revista de Relaciones Internacionales Estrategia y Seguridad* Vol. 8 n° 2 (2013), pp. 95-116. En este artículo se da cuenta de todas las etapas de las relaciones antárticas y se hace una relación completa de los diversos viajes que progresivamente hicieron posible el conocimiento de la geografía antártica.

<sup>10</sup> Cfr. Anne Pons. *James Cook, le compas et la fleur* (Paris: Perrin, 2015). En esta obra se hace una descripción detallada de todos los eventos vividos por Cook y su tripulación para lograr esa circunnavegación.

<sup>11</sup> Luis Ferrada. “Iniciativa privada y estatal en la actividad antártica, pasado, presente y futuro” En: *Estado, sociedad y participación. XLIII Jornadas chilenas de Derecho Público* (Concepción: Universidad de Concepción, 2014), pp. 539-558.

<sup>12</sup> Mélanie Mettra. *Roald Amundsen et la course au pôle sud. La passion de l’exploration polaire* (France: 50 Minute, Namur, 2015).

<sup>13</sup> Entre Argentina, Chile y el Reino Unido hubo hostilidades que se manifestaron en el plano militar, Cfr. Klaus Dodds. “La administración del continente polar: Los orígenes geopolíticos del Tratado Antártico de 1959” *ISTOR Revista Internacional de Historia* Vol. 10 n° 39 (2009), p. 31. En el plano jurídico también hubo una demanda ante la Corte Internacional de Justicia, aunque no hubo sentencia que resolviera las diferencias entre estos Estados que se disputaban territorios antárticos Cfr. Luis Ferrada. “La Antártica ante la Corte Internacional de Justicia: A 60 años de los casos Reino Unido c. Chile y Reino Unido c. Argentina” *Revista Tribuna Internacional* Vol. 4 n° 7 (2015), pp. 155-172.

<sup>14</sup> Estados Unidos se oponía a la participación de la entonces Unión Soviética en los temas relativos a la Antártida Cfr. Ingrid Díaz y Fernando Villamizar. “Uso pacífico de la Antártida como norma de *ius cogens*” *Magallania* Vol. 42 n° 1 (2014), p. 19.

<sup>15</sup> Marie Jacobsson. “Building the International Legal Framework for Antarctica” En: Paul A. Berkman, et al. (Eds.). *Science Diplomacy: Antarctica, Science, and the Governance of International Spaces* (Washington: Smithsonian Institution, 2011), p. 1.

<sup>16</sup> Además de los siete Estados reclamantes territoriales, estaban interesados Bélgica, Estados Unidos, Japón, Sudáfrica y la Unión Soviética. Fernando Villamizar. “Tratado Antártico y mecanismos de protección del territorio antártico” *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional* n° 21 (julio-diciembre, 2012), p. 263.

<sup>17</sup> Tan relevantes fueron estos principios en el Año Geofísico Internacional 1957-1958 que son incorporados en el artículo II del Tratado Antártico en los mismos términos de ese evento.

<sup>18</sup> Ben Saul y Tim Stephens. *Antarctica in International Law* (Oxford: Hart Publishing Ltd., 2015), p. XXXVIII.

<sup>19</sup> Hay varios autores que niegan la importancia del Año Geofísico Internacional 1957-1958 como hito habilitante del Tratado Antártico, Cfr. Shirley Scott. “Ingenious and innocuous? Article IV of the Antarctic Treaty as imperialism” *The Polar Journal* n° 1 (2011), pp. 51-62. Sin embargo, la regla general es que se tome ese evento como el habilitante para la Conferencia de Washington de octubre de 1959 en la que se gestó el Tratado Antártico.

<sup>20</sup> Aant Elzinga. “Origin and Limitations of the Antarctic Treaty” En: Paul Berkman, et al. (Eds.). *Science Diplomacy: Antarctica, Science, and the Governance of International Spaces* (Washington. Smithsonian Institution, 2011), p. 61.

<sup>21</sup> Luis Ferrada. “Evolución del Sistema del Tratado Antártico: Desde su génesis geoestratégica a sus preocupaciones ambientalistas” *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* n° 18 (2012), pp. 131-151.

<sup>22</sup> Recuérdese el contexto histórico de ese entonces, particularmente la crisis petrolera desencadenada desde 1973 y la búsqueda frenética por acceder a hidrocarburos para solucionar la crisis. Cfr. Charles Zorgbibe. *Historia de las Relaciones Internacionales 2. Del sistema de Yalta hasta nuestros días* (Madrid: Alianza Editorial, 2005), pp. 454 y ss.

<sup>23</sup> M. J. Peterson. “Antarctica: The Last Great Land Rush on Earth” *International Organization* Vol. 34 n° 3 (summer, 1980), p. 381.

<sup>24</sup> El texto original literalmente expresa: “the need for restraint while seeking timely agreed solutions by the Consultative Parties to problems raised by such questions (la explotación de minerales).” Disponible en: [http://www.ats.aq/devAS/info\\_measures\\_listitem.aspx?lang=s&id=114](http://www.ats.aq/devAS/info_measures_listitem.aspx?lang=s&id=114).

<sup>25</sup> Maarten J. Dewitt. *Minerals and Mining in Antarctica: Science and Technology, Economics and Politics* (Oxford: Clarendon Press, 1985), p. 19.

<sup>26</sup> Disponible en: [http://www.ats.aq/devAS/ats\\_meetings\\_meeting\\_measure.aspx?lang=s](http://www.ats.aq/devAS/ats_meetings_meeting_measure.aspx?lang=s)

<sup>27</sup> Respecto de éstos la discusión era muy interesante pues no reconocían las reclamaciones en la Antártida y alagaban que el régimen antártico debería ser más representativo. Sobre ese particular pueden estudiarse los procedimientos ante la ONU contenidos en: U.N. Doc. A38/C.1/PV42-46 (1983), U.N. Doc. A/39/C.1/PV50-53 (1984), U.N. A/40/C.1/PV 48-55 (1985). Disponibles en: <http://research.un.org/es/docs/ga/resolutions>

<sup>28</sup> En Wellington en junio de 1982 y enero de 1983, en Bonn en julio de 1983, en Washington en enero de 1984, en Tokio en Mayo de 1984, en Río de Janeiro en marzo de 1985, en París en octubre de 1985, en Hobart en abril de 1986, en Tokio en octubre de 1986, en Montevideo en mayo de 1987.

<sup>29</sup> Nombre dado en reconocimiento de la labor del director de las negociaciones el embajador neozelandés Christopher Beeby, quien lo redactó personalmente.

<sup>30</sup> Fernando Villamizar. "Antarctic Treaty and Antarctic territory protection mechanisms" *Revista Chilena de Derecho* Vol. 40 n° 2 (2013), pp. 481 y ss.

<sup>31</sup> Karen Scott. "Institutional Developments Within the Antarctic Treaty System" *International and Comparative Law Quarterly* Vol. 52 n° 2 (2003), pp. 475 y ss.

<sup>32</sup> CRAMRA está compuesta por un preámbulo y 7 capítulos, además de un "Anexo para un Tribunal Arbitral". En el Capítulo 1 se encuentran las disposiciones generales, en el 2 las instituciones, en el 3 se trata la prospección, en el 4 la exploración, en el 5 la explotación, en el 6 la solución de controversias y en el 7 las cláusulas finales.

<sup>33</sup> Lo hacía en estos términos del artículo 3 CRAMRA: "No se efectuarán actividades sobre recursos minerales antárticos si no es en conformidad con esta Convención, y con las medidas en vigor en virtud de ella y, en los casos de exploración y explotación, con un Esquema de Administración aprobado conforme a los Artículos 48 ó 54."

<sup>34</sup> Shortis (2015).

<sup>35</sup> Fernando Villamizar. "Las necesidades mundiales de agua y la Antártida como reserva natural" *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad* Vol. 11 n° 2 (julio-diciembre, 2016), p. 83.

<sup>36</sup> Alan D. Hemmings. "'Environmental Management' as Diplomatic Method. The advancement of strategic national interest in Antarctica" En: Daniela Ligget & Alan D. Hemmings (Eds.). *Exploring Antarctic Values* (Christchurch: Gateway Antarctica Special Publication, Series 1301, 2013), pp. 70-89.

<sup>37</sup> *Informe Final Decimoquinta Reunión Consultiva* (París, 1989). Disponible en: [http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_1/fr/SATCM11\\_1\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_1/fr/SATCM11_1_fr001_s.pdf)

<sup>38</sup> La Undécima Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico se llevó a cabo en cuatro sesiones. La primera en Viña del Mar, Chile del 19 de noviembre 1990 al 06 de diciembre de 1990. La segunda se celebró en Madrid, entre el 22 y el 30 de abril 1991. La tercera y cuarta también fueron realizadas en Madrid entre el 17 y el 22 de junio de 1991, y el 03 y 04 de octubre 1991 respectivamente.

<sup>39</sup> Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico. "Anteproyecto de Convención para la Protección Global del Medio Ambiente Antártico". *Australia, Bélgica, Francia, Italia Working Paper I*. Disponible en: [http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_1/wp/SATCM11\\_1\\_wp001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_1/wp/SATCM11_1_wp001_s.pdf)

<sup>40</sup> *Informe Final de la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico* (Madrid, 1991). Disponible en: [http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_3/fr/SATCM11\\_3\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_3/fr/SATCM11_3_fr001_s.pdf)

<sup>41</sup> *Informe Final de la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico* (Madrid, 1991). Disponible en: [http://www.ats.aq/documents/SATCM11\\_3/fr/SATCM11\\_3\\_fr001\\_s.pdf](http://www.ats.aq/documents/SATCM11_3/fr/SATCM11_3_fr001_s.pdf)

<sup>42</sup> Anexo I sobre la Evaluación del Impacto sobre el Medio Ambiente, Anexo II sobre la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas, Anexo III sobre la Eliminación y Tratamiento de Residuos, Anexo IV sobre la Prevención de la Contaminación Marina.

<sup>43</sup> Hemmings (2013), p. 72.

<sup>44</sup> Neil Gilbert y Alna D. Hemmings. "Antarctic Mythbusting" *Antarctic* Vol. 33 n° 3 (2015), p. 29.

<sup>45</sup> Artículo 25.2 Protocolo de Madrid: "Si después de transcurridos cincuenta años después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación de este Protocolo".

<sup>46</sup> a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

<sup>47</sup> Esta información está disponible en la página web del Sistema del Tratado Antártico, cuyo link es: [http://www.ats.aq/devAS/ats\\_parties.aspx?lang=s](http://www.ats.aq/devAS/ats_parties.aspx?lang=s)

---

<sup>48</sup> b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de tres años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

<sup>49</sup> Artículo XII. Tratado Antártico.

1. (a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

(b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra Parte Contratante, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1(a) de este Artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

<sup>50</sup> Sobre el alcance de esta prohibición y cómo no aplica en materia de hielo antártico puede consultarse entre otros Villamizar (2016).

<sup>51</sup> Según el artículo VI del Tratado Antártico, el Área del Tratado Antártico es la región situada al sur de los 60° de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo.

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de *Revista Estudios Hemisféricos y Polares*.

La reproducción parcial de este artículo se encuentra autorizada y la reproducción total debe hacerse con permiso de *Revista Estudios Hemisféricos y Polares*.

Los artículo publicado en *Revista Estudios Hemisféricos y Polares* se encuentran bajo licencia Creative Commons CC BY-NC 4.0

